



SERVICIO GEOLÓGICO
COLOMBIRNO

No 2012-270-026890-1

Anexos: SIN FOLIDS S.G.C.: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE JU Redeade: SREY Cliente Externo: CIU MARMATO GOLD

Bogotá,

Pag 1 do 4

Señores:

MARMATO GOLD S.A.S

Atn. Dra. Alba Nury Arias Hincapie Carrera 25 N° 3-01 C.C Del Este Oficina 231. Medellín - Antioquia

Referencia. Contrato otorgados bajo la legalización establecida en el Decreto 2636 de noviembre 29 de 1994.

Respetados señores:

En atención a su comunicación, radicada en esta entidad mediante el escrito identificado con el número 2012-261-031654-2, mediante la cual solicita concepto sobre la normatividad aplicable a los contratos suscritos en vigencia del Decreto 2636 de 1994 y la posibilidad de prórroga de los mismos, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El artículo 58 de la Ley 141 de 1994 otorgó un termino de seis (6) meses para proceder a la legalización de explotaciones mineras que fueran anteriores al 30 de noviembre de 1993 conforme a las normas legales vigentes¹. Este artículo fue reglamentado mediante el Decreto 2636 de 1994, el cual en su artículo 9° estableció que una vez definida el área susceptible de contratar y la viabilidad de la explotación, se otorgaría el título de explotación que corresponda.

http://www.anm.gov.co/ contactenos@anm.gov.co

¹Artículo 58 de la ley 141 de 1994. "En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para que con el sólo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año: Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco SA, y/o Ecocarbón Ltda, o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas. Esta obligación se canalizará a través de Mineralco SA, y Ecocarbón Ltda, con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías." (subrayado fuera de texto).

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 593 17 17 Extension: 130 Mineralco Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 593 17 17 Extension:





Radicado No.: 20122700268901 Fecha: 06-11-2012

Así, el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el Decreto 2636 del mismo año, se orientaron a la estructuración de un proceso de legalización de explotaciones mineras de hecho, para que se otorgaran los títulos mineros de conformidad con lo establecido a la normatividad vigente.

Ahora bien, para determinar cuál es la normatividad vigente del contrato, la Ley 153 de 1887 estableció en su artículo 38, como regla general, que "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración."

Así mismo, el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 señaló, en relación con los títulos mineros lo siguiente: "Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas". (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro que lo primero que se debe determinar para adelantar el análisis solicitado es la fecha de perfeccionamiento del contrato, a efectos de identificar la normatividad aplicable; sin embargo, en su escrito no se hace referencia a tal fecha, remitiéndose únicamente, de forma ejemplificativa al mes de octubre del año 2004, como fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, razón por la cual, en este caso esta Oficina Asesora tomará dicha fecha como la de perfeccionamiento de contrato, para emitir respuesta sobre las hipótesis planteadas2.

Por lo anterior, si el contrato se entiende perfeccionado en el año 2004, la normatividad que resulta aplicable es la contenida en la Ley 685 de 2001, mientras que la reforma establecida en

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 593 17 17 Extension: 1304 http://www.anm.gov.co/ contactenos@anm.gov.co

² Se resalta que la fecha de perfeccionamiento puede variar dependiendo de lo pactado en el contrato o que bajo el decreto 2655 de 1988, la fecha de perfeccionamiento varía dependiendo de la modalidad de contrato que se suscriba. Un ejemplo es lo establecido por el artículo 62 del Decreto 2655 de 1988 que estableció "Los contratos de concesión, una vez suscritos, quedarán perfeccionados y podrán ejecutarse después de su inscripción en el Registro Minero.", mientras que la Ley 685 de 2001, en su artículo 50, señala expresamente que el contrato se entiende perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional.





Radicado No.: 20122700268901 Fecha: 06-11-2012

la Ley 1382 de 2010, solo será aplicable de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 46 del Código de Minas³.

1

En relación con el tiempo de antelación que se debe solicitar la prórroga de respectivo contrato ante la autoridad minera, y por cuánto tiempo es posible otorgarla, se debe señalar que las condiciones de la misma estarán sujetas, en primer lugar, a lo que establezca el contrato. Al respecto, su solicitud hace referencia a una supuesta cláusula en la cual, se condiciona la prórroga a que el contratista haya venido realizando inversiones y se haya dado cumplimiento a cabalidad con el contrato. Por su parte, señala expresamente que la oportunidad para presentar dicha solicitud es durante el término contractual.

No obstante lo anterior, y en el evento en que el contrato no contemplara ninguno de los aspectos expuestos, se debe tener como referencia lo establecido por el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, antes de la reforma efectuada por la Ley 1382 de 2010, el cual señaló que "Antes de vencerse el período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de <u>hasta treinta (30) años</u> que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero."

En este escenario, la norma es clara en establecer que la solicitud de prórroga debe tramitarse antes del vencimiento del periodo de explotación y el tiempo máximo que se podrá prorrogar es hasta de treinta años, dependiendo del Plan de Trabajo y Obras debidamente aprobado por la Autoridad Minera, ya que es allí donde se consigna la información referente a las reservas del yacimiento y el plan de explotación entre otros⁴, aspectos que determinan el periodo suceptible de ser prorrogado.

⁴ Artículo 84 de la ley 685 de 2001.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 593 17 17 Extension:

http://www.anm.gov.co/ contactenos@anm.gov.co

³ El artículo 46 de la ley 685 de 2001 estableció "Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales."





Radicado No.: 20122700268901 Fecha: 06-11-2012

Por ultimo, en cuanto a la posibilidad de integrar áreas, como se ha venido mencionando, la misma dependerá de la normatividad aplicable para el caso específico, a manera de ejemplo se puede señalar que la Ley 685 de 2001 permite esta posibilidad de conformidad con lo establecido en su artículo 101 que señala:

"Artículo 101. Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables. En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas aéreas al mismo contrato de concesión. Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales".

Es pertinente señalar, que esta Oficina Asesora Jurídica emite el presente concepto de manera general y de acuerdo con las hipótesis presentadas en su comunicación, por lo que no es una posición definitiva en relación con ningún caso particular, y por tanto la Autoridad Minera puede llegar a otras conclusiones al momento de estudiar cada caso en concreto.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente

ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES Jefe de la Officina Asesora Jurídica

> Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 593 17 17 Extension: 1304 http://www.anm.gov.co/

contactenos@anm.gov.co